

# SANJUR & ASOCIADOS

ABOGADOS/ATTORNEYS AT LAW

Ave. Balboa, Ed. Balboa Plaza  
Piso 4º, Ofic. 410

Tel.: 265-7350  
265-7351

## ACCIÓN DE RECLAMO

**CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ  
PRESENTA ACCIÓN DE RECLAMO  
CONTRA EL INFORME DE LA  
COMISIÓN VERIFICADORA DE LA  
LICITACIÓN PÚBLICA No. 2026-0-07-  
19-99-LP-000149.**

## **LICENCIADO JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD. DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. E.S.D.:**

Nosotros, **SANJUR & ASOCIADOS**, firma de abogados, debidamente inscrita al Folio No.12752 de la Sección de Personas Comunes del Registro Público, con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, Piso 4, Oficina 410, de la Ciudad de Panamá, con teléfono 265-7350 y correo electrónico [asanjur@sanjurlaw.com](mailto:asanjur@sanjurlaw.com), lugar donde recibimos notificaciones personales, nos dirigimos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto en nuestra condición de Apoderados Legales de **POSITIVO TECNOLOGIA, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Brasil, con domicilio en Rua Joao Bettega, No.5,200, Barrio CIC, Ciudad de Curitiba, Estado de Paraná, Registrado en el CNJP/MF bajo el número 81.243.735/0001-48 y registrado bajo el NIRE al 41300071977; y **CROUNAL, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República Oriental de Uruguay, con domicilio en Calle César Cortinas, No. 2,037, Ciudad de Montevideo, con Registro Único de Impuestos de la Dirección General de Impuesto No. 216607960018, empresas que conforman el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**; en virtud del poder conferido por el apoderado legal de ambas empresas el señor **JONATHAN BARROS BITTENCOURT**, varón, brasileño, mayor de edad, director, casado, con pasaporte No. YE696004, con domicilio en Rua Joao Bettega, No.5,200, Barrio CIC, Ciudad de Curitiba, Estado de Paraná y correo electrónico [jonathan.bittencourt@positivo.com.br](mailto:jonathan.bittencourt@positivo.com.br); con la finalidad de interponer en tiempo oportuno **ACCIÓN DE RECLAMO** en contra del Informe emitido por la Comisión Verificadora de la Licitación Pública No. 2026-0-07-19-99-LP-000149, realizada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA)** para la **“ADQUISICIÓN DE PORTATILES PARA ESTUDIANTES DEL SISTEMA OFICIAL”**, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 10 de junio de 2026.

### **I. FUNCIONARIO AL QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN DE RECLAMO:**

La Acción de Reclamo está dirigida al Licenciado Javier Raúl Marquínez Dejud, Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

### **II. ENTIDAD U ORGANISMO CONTRA LA CUAL VA DIRIGIDA LA ACCIÓN DE RECLAMO:**

La acción de reclamo va dirigida contra el **Ministerio de Educación**, ubicado en Villa Cárdenas, Edificio No. 6521, Ancón, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

### **III. LO QUE SE SOLICITA O SE PRETENDE:**

Solicitamos respetuosamente al señor Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, que **ADMITA** la presente Acción de Reclamo y **ORDENE:**

- **ANULAR PARCIALMENTE** de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, el Informe de la Comisión Verificadora, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día diez (10) de junio de dos mil veintiseis (2026), correspondiente a la Licitación Pública No. 2026-0-07-19-99-LP-000149, toda vez que el Informe se hizo en contravención a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.
  
- Que proceda a través de la misma Comisión Verificadora a realizar una **NUEVA VERIFICACIÓN PARCIAL** de la propuesta presentada por nuestra representada el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, específicamente en cuanto al Requisito No. 7 - **Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad** y el Requisito No. 16 de Otros Requisitos - **Norma ISO 9001 o equivalente**.

### **IV. FUNDAMENTAMOS NUESTRA ACCIÓN DE RECLAMO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 22 de mayo de 2026, el Ministerio de Educación, realizó la apertura de ofertas para la Licitación Pública No. 2026-0-07-19-99-LP-000149 para la **“ADQUISICIÓN DE PORTATILES PARA ESTUDIANTES DEL SISTEMA OFICIAL”**.

**SEGUNDO:** Que el precio de referencia de este acto público era B/. 268,520,312.50, con un margen de onerosidad del diez por ciento (10%).

**TERCERO:** Que en este acto público presentaron propuesta los siguientes proponentes:

No.	Proponentes	Hora	Formato [Propuesta Electrónica o Presencial]	Oferta
1	CONSÓRCIO POSITIVO PANAMÁ (conformado por las empresas POSITIVO TECNOLIGÍA, S. A. y CROUNAL, S.A.)	22-05-2026 08:34 a. m.	Electrónica	B/. 283,554,687.50
2	CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.,	22-05-2026 09:03 a. m.	Electrónica	B/. 292,745,312.50

**CUARTO:** Que el día 10 de junio de 2026, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el Informe de la Comisión Verificadora, en el cual determinan lo siguiente:

**RECOMENDACIONES:**

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos declarar **DESIERTO** el acto público No. 2026-0-07-19-99-LP-000149 toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos.

**QUINTO:** Que nuestra representada **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, presentó el día 15 de junio de 2026, sus observaciones al informe de la comisión verificadora, tal como consta en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

**SEXTO:** Que, al analizar el Informe de Comisión Verificadora, podemos observar que nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, fue descalificada por el supuesto incumplimiento del Requisito No. 7 - **Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad** y el Requisito No. 16 de Otros Requisitos - **Norma ISO 9001 o equivalente**.

**SÉPTIMO:** Que, al revisar el Requisito No. 7 correspondiente a la **Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad**, el Pliego de Cargos solicitaba a los proponentes cumplir lo siguiente:

7	<p>Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.</p> <p>Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores.</p> <p>NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.</p>	No subsanable
---	---	------------------

**OCTAVO:** La Comisión Verificadora, concluye en su informe que existe un supuesto incumplimiento de este requisito obligatorio por parte de nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, toda vez que alegan lo siguiente:

7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<p><b>NO CUMPLE.</b> La Carta de Adhesión a principios de sostenibilidad para proveedores del estado presentado por la empresa CROUNAL S.A., se observa que fue suscrita en el país de Uruguay Montevideo el 17 de mayo de 2026 por ser un documento proveniente del extranjero debió cumplir con el trámite de autenticación tal y como se establece en el Pliego de Cargos</p>
				<p>Electrónico (Todo documento que proviene del extranjero, cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá), el documento aportado no evidencia el cumplimiento del requisito.</p>

**NOVENO:** En cuanto al supuesto incumplimiento del requisito relativo a la Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad, la conclusión de la Comisión Verificadora no se ajusta a la exigencia del pliego de cargos y resulta en una interpretación excesivamente formalista de esta, toda vez que nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** presentó dichas cartas cumpliendo plenamente con las exigencias solicitadas.

El criterio adoptado por la Comisión Verificadora resulta erróneo al considerar que la Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad presentada por la empresa **CROUNAL, S.A.**, incumple el requisito por no contar con el sello de la apostilla o debió estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Debemos partir de la premisa que el Requisito No. 7 correspondiente a la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad en su redacción **NO** exige que la firma del representante legal este autenticada por Notario Público, limitándose únicamente a requerir la presentación de la Carta de Adhesión debidamente suscrita por el Representante Legal. Esta situación no es la primera vez que se presenta en un acto público, y producto de una verificación no ajustada a la exigencia del pliego de cargos, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tal como lo evidencia la RESOLUCIÓN No.171-2021-PLENO/TACP de 6 de diciembre de 2021 (Decisión), en la cual se estableció lo siguiente:

EXPEDIENTE No. 158-2021  
RESOLUCIÓN No. 171-2021-PLENO/TACP de 6 de diciembre de 2021. (Decisión)  
Página 7



Visto lo anterior, se pudo constatar que lo exigido en el pliego de cargos versa sobre la presentación de dichos documentos y no exigió que los mismos fuesen autenticados por Notario Público, ya que solamente contempló su presentación suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, tal cual fue aportado por la empresa Comipel, S.A.

**DÉCIMO:** Es importante señalar que la Carta de Adhesión constituye una declaración privada emitida por el representante legal de la sociedad, cuya firma no proviene de una autoridad pública y, por ende, no es susceptible de apostillamiento conforme a la Convención de La Haya.

Queremos indicar que de acuerdo con la Convención de La Haya, la apostilla únicamente certifica la autenticidad de la firma y la calidad de una autoridad pública, por lo que una firma privada no es susceptible de apostillamiento. En consecuencia, pretender exigir el apostillamiento de una firma privada cuya autenticación notarial nunca fue requerida por el Pliego de Cargos, implica exigir el cumplimiento de una formalidad que no fue prevista por el Pliego de Cargos y que, además, resulta jurídicamente imposible de satisfacer en un

documento de naturaleza privada, vulnerando los principios de eficiencia y de eficacia contemplados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por ley 153 de 2020 que regula la Contratación Pública en Panamá.

**UNDÉCIMO:** Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que la Carta de Adhesión fue suscrita mediante firma electrónica calificada, mecanismo expresamente reconocido y regulado por la Ley 51 de 22 de julio de 2008, modificada por la Ley 82 de 2012, así como por el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 y su reglamentación, otorgándole plena validez jurídica dentro de los procedimientos de contratación pública.

Nuestro ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, específicamente los artículos 2 y 3 de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020 establecen lo siguiente:

**“Artículo 2. Glosario.** Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

**28. Firma electrónica calificada.** Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:

a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.

b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.

c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.

d. Ha sido generada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la autoridad registradora y certificadora raíz de Panamá.

**Artículo 3. Uso de firmas electrónicas calificadas.**

En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, **los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas** emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación. **Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente**

**Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas.**

Además, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 establece lo siguiente:

**“Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario.”**

Como podemos apreciar, las normas citadas establecen que los proponentes podrán presentar la documentación requerida en el Pliego de Cargos haciendo uso de la firma electrónica calificada emitida por el Registro Público de Panamá, tal como fue presentada por nuestra representada el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** en la Carta de Adhesión. En consecuencia, la Comisión Verificadora no podía desconocer la plena eficacia jurídica de dicho documento ni exigir formalidades adicionales no previstas por el propio ordenamiento jurídico, razón por la cual la descalificación de la propuesta de nuestra representada carece de sustento legal.

Por consiguiente, no debió descalificarse la propuesta presentada, toda vez que nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, por lo que, en derecho, justicia y equidad, correspondía recomendar la adjudicación del presente acto público.

Es importante indicar que el representante legal de la empresa **CROUNAL, S.A.**, y firmante de la Carta de Adhesión, se encontraba en la República de Panamá al momento de suscribir dicho documento mediante firma electrónica calificada emitida por el Registro Público de Panamá, el día 19 de mayo de 2026, circunstancia que evidencia la improcedencia de exigir su apostillamiento, tal como se acredita con la siguiente documentación:

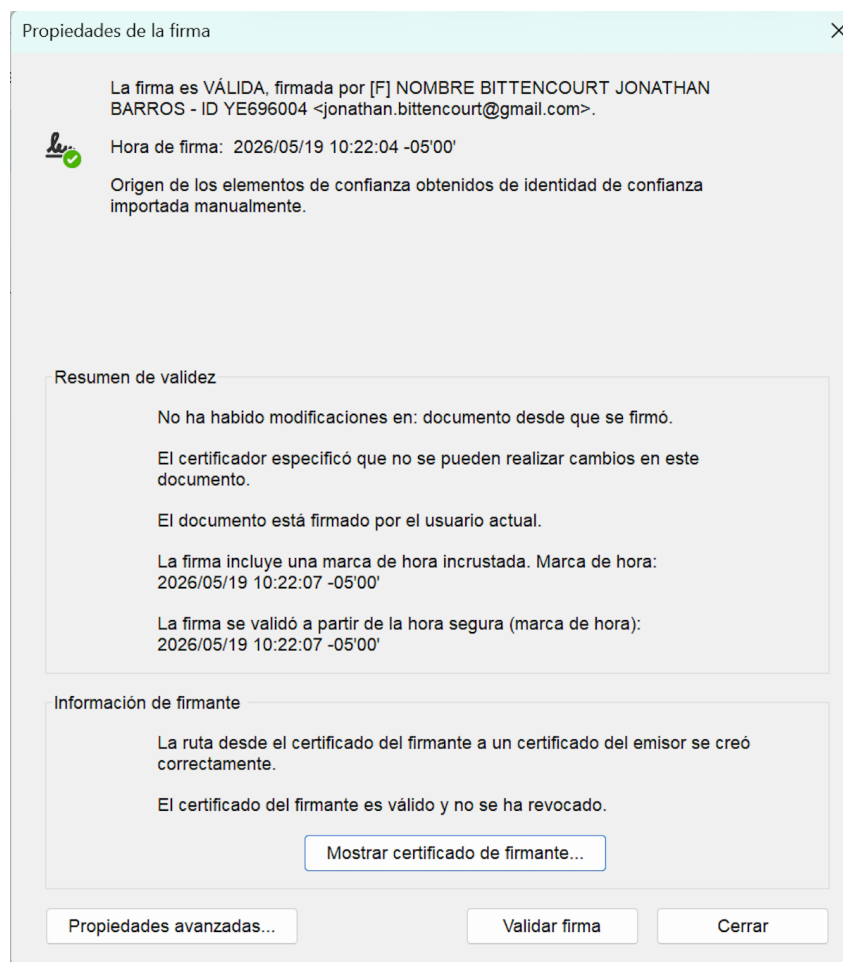


**Informações do Bilhete**

Número do bilhete	Localizador da Reserva	Passageiro	Emissão
230 9489325609	KW7S1Y	ADT - BARROS BITTENCOURT/JONATHAN	DYNAMIC TRAVEL SAO 15/05/2026 por Juliana Jaqueline Santos

**Voos**

Cia	Origem / Destino	Voo	Esc.	Cl.	Info	Loc Cia	
Copa Airlines	CWB - CURITIBA	POA - PORTO ALEGRE	CM	7070	0 L	Família: Economy Classic Avião: E95 Base: LAAAQZ0N Tar: LAAAQZ0N 1pc 23kg	BNC5LW
	18 MAI 2026 20:20	18 MAI 2026 21:35					
Conexão em: PORTO ALEGRE   Duração da Conexão: 03:50							
Copa Airlines	POA - PORTO ALEGRE	PTY - PANAMA Panama City	CM	820	0 L	Família: Economy Classic Avião: 7M8 Base: LAAAQZ0N Tar: LAAAQZ0N 1pc 23kg	BNC5LW
	19 MAI 2026 01:20	19 MAI 2026 06:41					
Copa Airlines	PTY - PANAMA Panama City	POA - PORTO ALEGRE	CM	821	0 L	Família: Economy Classic Avião: 7M8 Base: LAAAQZ0N Tar: LAAAQZ0N 1pc 23kg	BNC5LW
	22 MAI 2026 15:19	23 MAI 2026 00:20					
Conexão em: PORTO ALEGRE   Duração da Conexão: 05:00							
Copa Airlines	POA - PORTO ALEGRE	CWB - CURITIBA	CM	7186	0 L	Família: Economy Classic Avião: E95 Base: LAAAQZ0N Tar: LAAAQZ0N 1pc 23kg	BNC5LW
	23 MAI 2026 05:20	23 MAI 2026 06:30					
ATENÇÃO: o voo 7186 pertence à companhia Copa Airlines, mas é operado pela companhia AD.							



Como podemos apreciar, el apoderado legal de **CROUNAL, S.A.** y **POSITIVO TECNOLOGIA, S.A.**, empresas que conforman el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, tiene firma electrónica calificada por el Registro Público de Panamá, cumpliendo así lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, razón por la cual el incumplimiento señalado por la Comisión Verificadora no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico vigente en materia de contrataciones públicas y debe ser verificado nuevamente el cumplimiento de este requisito por parte de la comisión.

**DUODÉCIMO:** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en reiteradas ocasiones se ha pronunciado acerca del uso de la firma electrónica calificada en la documentación presentada en actos públicos, tal como lo podemos observar en la

Resolución de No. 034-2025-PLENO/TACP de 3 de abril de 2025 (Decisión), quien emitió la siguiente opinión:

El documento conocido como Declaración Jurada de las Medidas de Retorsión, tal como se aprecia en la imagen anteriormente ilustrada, si bien fue presentado en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre de 2016, tal como lo señala el pliego de cargos, la firma de la representante legal no fue autenticada ante Notario Público; puesto que fue suscrita por medio de firma electrónica calificada, la cual tiene plena validez jurídica para todos los efectos legales, respaldada por la propia norma de contrataciones públicas y su reglamentación.

Lo que se pretende con la autenticación de la firma en la declaración jurada de las medidas de retorsión, es precisamente cerciorarse que el firmante del documento

sea la persona que declara el juramento y se responsabiliza por lo que jura y el contenido de dicha atestación.

En el presente caso, dicho documento se firmó electrónicamente por el representante legal de la empresa, lo que queda evidenciado que cumple satisfactoriamente con el requisito, y no requiere de la firma autenticada ante notario.

En otras palabras, pese a que el requisito 5 del pliego de cargos estableció la exigencia de presentar dicho documento (declaración jurada de las medidas de retorsión) con firma autenticada por Notario Público; hay que tomar en

consideración que por tratarse de un documento con firma digital calificada, emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas; se produce y cumple la misma formalidad y efectos que los documentos originales, por ende no se hacía necesaria su autenticación ante el Notario Público.

Es decir, que, por reconocimiento legal, las firmas electrónicas tienen la misma fuerza o validez jurídica que cualquier firma manuscrita y autenticada.

Aunado a lo anterior, vale la pena también resaltar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, que define y regulan los documentos electrónicos y las firmas electrónicas, así como la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y se adoptan otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico; modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, que otorga al Registro Público de Panamá, atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá. Veamos:

**"Artículo 8. Valor legal de la firma electrónica.** Cuando la ley exija la firma de una persona o establezca consecuencias por la ausencia de la firma de esa persona, dicho requerimiento de firma quedará satisfecho con un mensaje de datos si:

1. Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.
2. El método es confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Los anteriores requisitos se darán por satisfechos cuando ambos estén presentes, pero se presumirán de pleno derecho en el caso de que se esté en presencia de una firma electrónica calificada y por tanto en la emisión intervenga un prestador de servicios de certificación autorizado por la Dirección Nacional de Firma Electrónica".

Y es que, la firma electrónica fue habilitada por el ordenamiento jurídico bajo la deducción de estar garantizadas por sistemas de seguridad que permiten identificar al firmante, el que está vinculado a esa firma de manera única, por el otorgamiento de un dispositivo y clave de acceso; además de agilizar la presentación de documentos en los actos de selección de contratista.

En tanto que, como hemos expuesto, la firma electrónica calificada es válida por sí misma, otorgada por pleno derecho; y en ese sentido debió encausarse la verificación del documento aportado por el recurrente con firma digital, en cumplimiento del requisito 5 del pliego de cargos, puesto que el no reconocimiento de esta normativa jurídica por parte de la entidad es un acto que vulnera el derecho.

Igualmente, la Dirección General de Contrataciones Públicas en su Resolución No. DS-DF-031-2024 de 12 de enero de 2024, indicó en su condición de fiscalizador y rector de las contrataciones públicas, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° DS-DF-031-2024  
De doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Página 4 de 6

---

Que al justipreciar la documentación arriba reproducida, se observa que en ambos archivos reposa de forma legible la firma electrónica calificada de la Apoderada General de la empresa. Ahora bien, con relación a la firma electrónica calificada del Proponente utilizada en los documentos, esta Dirección considera oportuno citar el contenido del Artículo 3 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020:

*“Artículo 3. **Uso de firmas electrónicas calificadas.** En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación.*

*Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas”.*

*“Artículo 2. **Presentación de documentos con firmas electrónicas.** En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. **La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario.**” (La cursiva, negrita y subrayado es nuestro).*

Que es importante aclarar que el Artículo 4 del Texto Único en referencia, resalta la siguiente prelación de las normas reguladoras de las contrataciones públicas:

*“Artículo 4. **Normas reguladoras.** En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo. Los vacíos en el procedimiento de selección de contratista, así como en el desarrollo del contrato hasta su liquidación, se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial.”*

Que teniendo en consideración lo descrito en el Artículo previamente citado, se estima que lo expuesto en el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo, en relación a que *“la documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario”*, guardando relación con lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único *“toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas”*, esta Dirección considera que los efectos que tienen las firmas electrónicas calificadas, quedan respaldadas para su aplicación, por lo dispuesto tanto en el Texto Único de Ley de Contrataciones Públicas como el Decreto Ejecutivo que la reglamenta, los cuales tienen prelación frente a lo establecido en el Pliego de Cargos.

Para concluir con este argumento, adjuntamos como prueba la opinión emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Nota DGCP-DS-DJ-398-2026 de 26 de marzo de 2026, la cual concluye lo siguiente:

*“En consecuencia, esta Dirección concluye que el uso de la firma electrónica calificada resulta jurídicamente procedente en el marco de los procedimientos de contratación pública, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, sin que exista impedimento legal para su aplicación en actos como la suscripción de actas, en la medida en que se garantice la validez, integridad y trazabilidad del documento correspondiente”*

Como hemos podido demostrar en nuestra acción de reclamo, la firma electrónica calificada de la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad de la empresa **CROUNAL, S.A.**, cumple con la normativa vigente y fue realizada a través de la firma electrónica calificada del Registro Público de la República de Panamá, con lo cual se cumplen todos los supuestos normativos para que el documento sea válido por haber cumplido con todas las formalidades legales exigidas por el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al Requisito No.16 de Otros Requisitos correspondiente al cumplimiento de la **Norma ISO 9001 o equivalente**, el Pliego de Cargos solicitaba a los proponentes cumplir lo siguiente:

<b>16</b> Norma ISO 9001 o equivalente	No subsanable
El proponente debe presentar una carta o certificación del fabricante que acredite que el desarrollo, mantenimiento y control de versiones del sistema antirobo y MDM se realizan bajo un Sistema de Gestión de Calidad certificado conforme a ISO 9001 o equivalente emitido por organismo acreditado. Para acreditar este requisito debe presentar el Certificado de Conformidad ISO 9001 o equivalente emitido por un organismo certificador acreditado.	
Nota: Los proponentes podrán utilizar los documentos apostillados gestionados previamente para el Acto Público No.2026-0-07-19-99-LP-000129.	

**DÉCIMO CUARTO:** La Comisión Verificadora, en su informe, concluye que existe un supuesto incumplimiento de este requisito obligatorio por parte de nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, por lo siguiente:

16	Norma ISO 9001 o equivalente.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<p><b>NO CUMPLE,</b> no presentó la carta o certificación del fabricante requerida en el Pliego de Cargos que acredite expresamente que el desarrollo, mantenimiento y control de versiones del sistema antirrobo y MDM ofertado se realizan bajo dicho Sistema de Gestión de Calidad certificado. En consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requisito evaluado.</p>
----	-------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	--

**DÉCIMO QUINTO:** La Comisión Verificadora concluyó que nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** no cumplió con el Requisito No. 16 al considerar que no se presentó una carta del fabricante que acreditara expresamente que el desarrollo, mantenimiento y control de versiones del sistema antirrobo y MDM se realizan bajo un Sistema de Gestión de Calidad certificado conforme a la norma ISO 9001. No obstante, dicha interpretación desconoce el tenor literal de la exigencia establecida por el Ministerio de Educación en el Pliego de Cargos.

En efecto, el Requisito No. 16 establece, en primer término, que el proponente deberá presentar una carta o certificación del fabricante que acredite el cumplimiento del requisito; sin embargo, acto seguido dispone expresamente que "**para acreditar este requisito debe presentar el Certificado de Conformidad ISO 9001 o equivalente emitido por un organismo certificador acreditado**".

Para cumplir con esta exigencia, nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** aportó el Certificado ISO 9001:2015 vigente de la empresa **POSITIVO TECNOLOGIA, S.A.**, emitido por un organismo certificador acreditado debidamente traducido y apostillado, cuyo alcance comprende el **diseño, desarrollo, fabricación, comercialización, implementación y mantenimiento de software, hardware e infraestructura tecnológica**, acreditando así que dichos procesos se ejecutan bajo un Sistema de Gestión de Calidad certificado. Sobre este punto en particular queremos dejar claramente establecido que la empresa **POSITIVO TECNOLOGIA, S.A.**, es el fabricante y forma parte del consorcio proponente, razón por la cual para acreditar el requisito aportó su Certificado ISO 9001:2015.

En consecuencia, descalificar la propuesta del **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** bajo este argumento, constituye una extralimitación de la Comisión Verificadora en el ejercicio de sus funciones al exigir a nuestra representada el cumplimiento de una condición que no se encuentra contemplada en el Requisito No. 16 del Pliego de Cargos, esto es, que la carta o certificación del fabricante contenga una referencia expresa y literal a las siglas "MDM" y "antirrobo". Dicha exigencia no fue establecida por la entidad licitante como requisito para acreditar el cumplimiento de la norma ISO 9001 o equivalente, razón por la cual la Comisión

Verificadora no podía exigir el cumplimiento de una condición no prevista en el Pliego de Cargos, ni fundamentar un incumplimiento en una exigencia que nunca fue establecida por la entidad licitante.

Aceptar este criterio equivaldría a permitir que, durante la etapa de verificación, la Comisión Verificadora exija el cumplimiento de condiciones no previstas en el Pliego de Cargos, vulnerando el principio de eficacia, consagrado en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, el cual preceptúa que los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista "**sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos**". En consecuencia, la decisión adoptada por la comisión verificador resulta contraria a las reglas que rigen el presente procedimiento de selección de contratista, toda vez que se extralimitaron en sus funciones al exigir el cumplimiento de una condición que no fue contemplada por la entidad licitante como requisito para acreditar el cumplimiento del Requisito No. 16 del Pliego de Cargos, modificando el alcance de dicho requisito mediante una interpretación que excede el tenor literal de lo establecido en el Pliego de Cargos.

**DÉCIMO SEXTO:** Cabe destacar que el Certificado ISO 9001 aportado por nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** acredita que una de las empresas que conforma el consorcio y fabricante **POSITIVO TECNOLOGÍA, S.A.**, ejecuta las actividades de diseño, desarrollo, implementación y mantenimiento de software se realizan bajo un Sistema de Gestión de Calidad certificado. En ese sentido, los sistemas MDM y antirrobo constituyen soluciones de software, por lo que sus procesos de desarrollo, mantenimiento y control de versiones se encuentran comprendidos dentro del alcance de la certificación presentada por nuestra representada para cumplir con este requisito.

En consecuencia, resulta evidente que el Certificado ISO 9001 aportado por el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** cumple con lo exigido en el Requisito No. 16 del Pliego de Cargos, toda vez que acredita que las actividades inherentes al desarrollo y mantenimiento de los sistemas MDM y antirrobo del fabricante **POSITIVO TECNOLOGIA, S.A.**, se ejecutan bajo un Sistema de Gestión de Calidad certificado, razón por la cual la conclusión alcanzada por la Comisión Verificadora carece de sustento técnico y jurídico.

Por lo tanto, cabe aclarar que la ISO 9001 no exige que el alcance del certificado enumere cada actividad o subproceso de forma individual. El alcance declara el macroproceso certificado (en el caso concreto, se trata del diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de softwares), siendo que **todos los subprocesos productivos necesarios para su realización están automáticamente cubiertos (en el caso concreto**

**deben entenderse como incluidas las actualizaciones y mantenimientos correctivos y evolutivos, así como los controles de versiones de los softwares antirrobo y MDM).**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Como hemos demostrado, nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, razón por la cual su propuesta debe ser considerada válida y, en consecuencia, ser objeto de recomendación de adjudicación del presente acto público conforme lo dispone el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, tomando en consideración que es la propuesta económica más baja y representa un ahorro para el Estado de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.9,190,625)** en comparación con la propuesta presentada para este acto público por el otro proponente.

En ese sentido, consideramos que declarar desierto el presente acto público con fundamento en interpretaciones que exceden el tenor literal de las exigencias del Pliego de Cargos y que a la vez desconocen la normativa en contratación pública sobre el uso de firmas electrónicas calificadas; así como el proceso de obtención de las certificaciones ISO por los entes certificadores a nivel mundial, resultaría contrario a los principios que rigen la contratación pública, toda vez que el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** cumplió con todos los requisitos y exigencias establecidas por el Ministerio de Educación en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 2026-0-07-19-99-LP-000149 y presentó la propuesta económicamente más favorable para el Ministerio de Educación, consultando así los mejores intereses del Estado.

Debe tenerse presente que la realización de un acto público implica la utilización de recursos económicos, humanos y de tiempo, tanto por parte de los proponentes como por parte de la entidad licitante, por lo que declarar desierto el procedimiento de selección de contratista sin una causa objetiva y debidamente sustentada afectaría no solo a nuestra representada **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** quien participó de buena fe y cumplió con todos los requisitos establecidos por el pliego de cargos, sino también a la propia entidad licitante y al interés público que busca satisfacerse mediante esta contratación.

#### **V. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:**

**PRIMERA:** La Comisión Verificadora ha infringido lo dispuesto por el artículo 3 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 2 del del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 establecen lo siguiente:

**Artículo 3. Uso de firmas electrónicas calificadas.** *En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito*

*interno y en su relación con los particulares. De igual manera, los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación. Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas.”*

*“Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario.”*

Tal como lo establecen las normas citadas anteriormente, los proponentes podrán presentar la documentación requerida en el Pliego de Cargos haciendo uso de la firma electrónica calificada emitida por el Registro Público de Panamá, tal como fue presentada por la empresa **CROUNAL, S.A.**, en la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad que forma parte de la propuesta de nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**.

En consecuencia, lo actuado por la Comisión Verificadora constituye una violación directa por omisión del contenido de estas normas, además de desconocer lo dispuesto por la Ley 51 de 2008 que otorga validez a la firma electrónica, razón por la cual no podían desconocer la plena eficacia jurídica de dicho documento ni exigir formalidades adicionales no previstas por nuestro propio ordenamiento jurídico, razón por la cual la descalificación de la propuesta de nuestra representada **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** carece de sustento legal, al desconocer expresas disposiciones legales que reconocen la validez y eficacia de la firma electrónica calificada dentro de los procedimientos de contratación pública, causando un evidente perjuicio a nuestra representada, quien cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos y en la Ley, por lo que, en derecho, justicia y equidad, merecía la recomendación de adjudicación dentro del presente acto público.

**SEGUNDA:** El artículo 29, en concordancia con el numeral 11 del artículo 27 del Texto Único de la ley 22 de 2006 establecen lo siguiente:

*“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, **harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez**, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.”*

*“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:*

*11. **Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales.** En ese sentido, las entidades licitantes no exigirán en los pliegos de cargos documentos de carácter general emitidos por las diferentes autoridades nacionales, estos serán validados electrónicamente por la entidad licitante al momento de verificación y evaluación de los requerimientos del pliego de cargos.” (El subrayado es nuestro)*

Tal como lo expresa el artículo antes citado, las autoridades no exigirán exigencias rituales salvo cuando de forma expresa lo exija el Pliego de Cargos. En el caso que nos ocupa el requisito solamente se circunscribía la firma del representante legal de la empresa, sin embargo, la comisión se ha extralimitado al descalificar a nuestra representada el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** con la excusa que no presentó la Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad debidamente apostillada, cuando la misma no aplicaba por tratarse de un documento privado, suscrito en la Ciudad de Panamá mediante firma electrónica calificada, tal como se ha demostrado en los hechos anteriores y cuya firma no debía estar autenticada por Notario Público, tal como lo ha dejado claramente establecido la Dirección General de Contrataciones Públicas en la Resolución No. DS-DF-031-2024 de 12 de enero de 2024 y en la Opinión DGCP-DS-DJ-398-2026 de 26 de marzo de 2026.

**TERCERA:** Con su actuación, la Comisión Verificadora incumplió su obligación de obtener el mayor beneficio para el Estado, tal como lo establece el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Ello, toda vez que nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, a pesar de haber presentado el mejor precio y de **cumplir** con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, fue descalificada porque los

Comisionados aplicaron criterios distintos y subjetivos a los previstos en dicho Pliego de Cargos al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta, motivo por el cual no seleccionaron la opción más favorable de manera objetiva y justa, tal como lo exige la norma citada, que preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes.** *Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:*

1. *Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.*

**2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.**

3. **Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa.** *Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.”*

**CUARTA:** Nuestra Constitución Nacional dispone en el artículo 266 lo siguiente:

**“Artículo 266.** *La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas y semiautónomas o de los Municipios y la venta y arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.*

**La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.”** (el resaltado es nuestro)

Tomando en consideración lo actuado por la Comisión Verificadora, podemos determinar que en ningún momento busco obtener el mayor beneficio para el Estado y mucho menos actuaron conforme lo dispone nuestra Constitución Nacional, toda vez que en este acto público no existe plena justicia en la recomendación de adjudicación, ya que ha descalificado de forma subjetiva, ilegal e injusta a nuestra representada, el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, quien cumplió con todos los requisitos exigidos por el Pliego de Cargos y era la oferta económica más conveniente para el Estado en el acto público, la cual representa un ahorro de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS**

**VEINTICINCO BALBOAS (B/.9,190,625)**, en comparación a la propuesta del otro proponente.

**QUINTA:** Por lo antes expuesto, podemos concluir que el informe de la comisión verificadora se hizo en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece en sus numerales 2, 3 y 5 lo siguiente:

*“**Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.*

*Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:*

*1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*

**2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.**

**3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones de la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.**

*4. Serán responsables por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.*

**5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios**

**y metodologías contenidos en el pliego de cargos.**

6. *Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18.”*

Hemos demostrado que tanto la Comisión Verificadora han infringido con su actuación tanto la Ley como el Pliego de Cargos, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios correspondiente a la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad y la Certificación ISO 9001:2015 por parte de nuestra representada el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, lo cual constituye un acto ilegal y arbitrario por parte de dicha comisión, que debe ser enmendado por la Dirección General de Contrataciones Públicas ordenando una nueva verificación parcial de la propuesta de nuestra representada.

#### **VI. SOLICITUD ESPECIAL:**

Por las consideraciones expresadas anteriormente, le solicitamos al Respetado Señor Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante Ley 153 de 2020, que:

- **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora emitido el día 10 de junio de 2026, toda vez que el Informe se hizo en contravención a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020.
- Que proceda a través de la misma Comisión Verificadora a realizar una **NUEVA VERIFICACIÓN PARCIAL**, de la propuesta presentada por nuestra representada el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, específicamente en cuanto al Requisito No. 7 de **Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad** y el Requisito No. 16 de Otros Requisitos - **Norma ISO 9001 o equivalente**.

#### **VII. PRUEBAS:**

1. Aducimos el expediente de la Licitación Pública No. 2026-0-07-19-99-LP-00149, el cual reposa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.
2. Copia simple de la Opinión emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas No. DGCP-DS-DJ-398-2026 de 26 de marzo de 2026.

3. Poder conferido por las empresas que conforman el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** a favor de **SANJUR & ASOCIADOS**.
4. Aducimos los certificados de existencia legal de las empresas que conforman el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ** y el Convenio de Consorcio, los cuales reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**VIII. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 2, 3, 21, 27, 28, 29, 58, 69, y 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, Artículo 2 del Decreto 439 de 2020 y Artículo 266 de la Constitución Política de Panamá.

Panamá, 22 de junio de 2026.

**SANJUR & ASOCIADOS**

  
José Antonio Mulino

# SANJUR & ASOCIADOS

ABOGADOS/ ATTORNEYS AT LAW

Ave. Balboa, Ed. Balboa Plaza  
Piso 4º, Ofic. 410  
Apdo. Postal 0816-05875

Tel.: 265-7350  
265-7351

PODER ESPECIAL



CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ PRESENTA  
ACCIÓN DE RECLAMO CONTRA EL INFORME DE LA  
COMISIÓN VERIFICADORA DE LA LICITACIÓN  
PÚBLICA No. 2026-0-07-19-99-LP-000149.

**LICENCIADO JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD. DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. E.S.D.:**

Quien suscribe, **JONATHAN BARROS BITTENCOURT**, varón, brasileño, mayor de edad, director, casado, con pasaporte No. YE696004, con domicilio en Rua Joao Bettega, No.5,200, Barrio CIC, Ciudad de Curitiba, Estado de Paraná y correo electrónico jonathan.bittencourt@positivo.com.br; actuando en mi condición de Apoderado Legal de las empresas: **POSITIVO TECNOLOGIA S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Brasil, con domicilio en Rua Joao Bettega, No.5,200, Barrio CIC, Ciudad de Curitiba, Estado de Paraná, Registrado en el CNJP/MF bajo el número 81.243.735/0001-48 y registrado bajo el NIRE at 41300071977; y **CROUNAL S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República Oriental de Uruguay, con domicilio en Calle César Cortinas, No. 2,037, Ciudad de Montevideo, con Registro Único de Impuestos de la Dirección General Impositiva No. 216607960018, empresas que conforman el **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**; por este medio otorgamos **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como sea necesario, a la firma **SANJUR & ASOCIADOS**, firma de abogados, debidamente inscrita al Folio electrónico No.12752 de la Sección de Persona Comunes del Registro Público, con domicilio en Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, Piso 4, Oficina 410, de la Ciudad de Panamá, con teléfono 265-7350 y correo electrónico info@sanjurlaw.com, lugar donde recibe notificaciones personales, para que en nombre y representación del **CONSORCIO POSITIVO PANAMÁ**, interpongan Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido en la Licitación Pública No. 2026-0-07-19-99-LP-000149 realizada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA)** para la **"ADQUISICIÓN DE PORTATILES PARA ESTUDIANTES DEL SISTEMA OFICIAL"**, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 10 de junio de 2026.

La firma **SANJUR & ASOCIADOS**, quedan ampliamente facultados para la presentación de la Acción de Reclamo.

Atentamente,

**POSITIVO TECNOLOGIA S.A.**



**Jonathan Barros Bittencourt**  
Apoderado Legal  
Pasaporte No. YE696004

**CROUNAL S.A.**



**Jonathan Barros Bittencourt**  
Apoderado Legal  
Pasaporte No. YE696004

El suscrito, **Gabriel E. Fernández de Marco**, Notario Público Décimo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-731-2200.

**CERTIFICO:** Este poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderante (s), ante mi y los testigos que suscriben por lo tanto su (s) firma (s) es (son) auténtica (s).

19 JUN 2026

Panamá



Testigo

Testigo

**Lic. Gabriel E. Fernández de Marco**  
Notario Público Décimo

Panamá, 26 de marzo de 2026  
**DGCP-DS-DJ-398-2026**

Licenciada  
**BELKYS LOPEZ**  
Ciudad.-

Licenciada López:

Hemos recibido su Nota No. 5501 de 23 de febrero de 2026, mediante la cual expone que, en el marco del procedimiento de Convenio Marco N.º 2025-1-27-0-99-LM-003038, solicitó, mediante correo electrónico de 9 de febrero de 2026, la remisión del acta de apertura a efectos de proceder con su suscripción mediante firma electrónica calificada.

Indica además que, en respuesta, esta Dirección le comunicó, a través del mismo medio, que el referido documento se encontraba disponible para su firma en formato físico en nuestras oficinas; no obstante, manifiesta su inconformidad al considerar que dicha comunicación pudo interpretarse en el sentido de que la utilización de mecanismos de firma electrónica estaría supeditada a la circunstancia de encontrarse fuera de la ciudad capital.

En atención a lo anterior, solicita se le aclare si existe fundamento legal o reglamentario que limite o impida el uso de la firma electrónica calificada en el referido acto público.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su condición de ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratistas, ejerce sus competencias conforme a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, debiendo velar por la correcta aplicación de sus disposiciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía y transparencia.

En ese contexto, esta Dirección estima pertinente indicar que del análisis del marco normativo vigente no se advierte disposición alguna que prohíba o restrinja el uso de la firma electrónica calificada en los actos propios de los procedimientos de contratación pública. Por el contrario, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la norma *up supra* citada reconoce expresamente su validez y eficacia jurídica, al establecer que los proponentes o contratistas podrán presentar documentación haciendo uso de firma electrónica calificada, siempre que esta sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación autorizado, otorgándole a dicha documentación los mismos efectos que los documentos originales, sin requerir autenticación notarial.

Bajo esa línea interpretativa, y conforme a criterios reiterados en materia de administración electrónica, tanto a nivel normativo como doctrinal, la firma electrónica calificada constituye un mecanismo idóneo para garantizar la

autenticidad, integridad y no repudio de los documentos electrónicos, por lo que su utilización resulta plenamente compatible con los principios que rigen la contratación pública, en particular aquellos orientados a la simplificación de trámites, eficiencia administrativa y modernización de la gestión pública.

En consecuencia, esta Dirección concluye que el uso de la firma electrónica calificada resulta jurídicamente procedente en el marco de los procedimientos de contratación pública, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, sin que exista impedimento legal para su aplicación en actos como la suscripción de actas, en la medida en que se garantice la validez, integridad y trazabilidad del documento correspondiente.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

[F] NOMBRE CORREA  
FIGUEROA SILKA  
ARACELY - ID 2-87-2609

Firmado digitalmente por [F]  
NOMBRE CORREA FIGUEROA  
SILKA ARACELY - ID 2-87-2609  
Fecha: 2026.03.27 10:44:54 -05'00'

**SILKA A. CORREA**  
Directora General, Encargada  
EB/LB *LB*  
EB